

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de Ley*

ARTÍCULO 1º: Sustituyese el artículo 4º de la Ley 23.551 por el siguiente texto:

“Artículo 4º — Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

- a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse;
- c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;
- e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.
- f) Acceder a toda información sindical, entendiendo como tal a todo tipo de documento o de datos contenidos en documentos, en cualquier formato, y que la asociación sindical a la cual el trabajador peticionante encontrare afiliado genere, obtuviere, transformare, controlare o custodiare, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el siguiente artículo.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórase a la ley 23.551 el siguiente texto:

“Artículo 4º bis: A los fines del ejercicio del derecho contemplado en el artículo 4º inciso f) que antecede, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- a) el pedido de información deberá ser presentado ante la autoridad máxima de la asociación sindical o ante el Oficial de Cumplimiento, el cual será designado por el órgano a cargo de la administración y dirección de las mismas, y cuyo nombre y datos de contacto deberán figurar en forma destacada en la página que cada asociación sindical tenga en la Internet.
- b) el pedido se efectuará por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, sus datos de contacto y la identificación clara de la información que se solicita; se entregará al peticionante una constancia de la presentación de su pedido.

c) toda solicitud de información deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

d) la falta de entrega de la información pedida en el plazo indicado o la denegatoria del pedido facultará al interesado a reclamar ante la autoridad administrativa de control de las asociaciones sindicales, la que deberá resolver la petición en un plazo no superior a diez días o a promover una acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, por ante el Juzgado del Trabajo competente en razón de domicilio."

ARTÍCULO 3°: Incorpórase a la ley 23.551 el siguiente texto:

"Artículo 4° ter: La asociación sindical requerida sólo podrá exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información cuya divulgación estuviere expresamente protegida por orden judicial o por ley;

b) Información que contuviere datos personales de terceras personas y no pudiere brindarse aplicando procedimientos de disociación."

ARTÍCULO 4°: Incorpórase a la ley 23.551 el siguiente texto:

Artículo 24 bis: En los procesos de compras y contrataciones, las asociaciones sindicales deberán implementar programas de integridad y transparencia, consistentes en reglas y procedimientos claros y públicos y por acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, a fin de brindar un uso racional y eficiente de sus recursos.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL

Fundamentos:

Señor Presidente:

El objetivo principal de este proyecto es establecer mecanismos de transparencia en la gestión sindical, con el fin de informar a los trabajadores sobre toda circunstancia que refiera al ejercicio normal de la asociación sindical que lo representa, el destino de sus contribuciones, su administración y toda aquella información que el trabajador considere de relevancia y que no esté amparada por secreto legal.

La sociedad en su conjunto tiene interés en conocer y acceder a información relevante en el pleno ejercicio de los derechos que le asisten. En este caso nos encontramos ante información que no puede evadir el escrutinio público, ya que los sindicatos tienen una finalidad pública y su gestión y administración debe desarrollarse de manera transparente.

Por tanto, el Estado puede establecer mecanismos de transparencia para garantizar que los trabajadores y la sociedad en general estén informados sobre la correcta administración de los mismos.

El acceso constante y veraz a la información por parte de los trabajadores es crucial para garantizar un avance significativo para la sociedad civil, que permita a los trabajadores supervisar las acciones de sus representantes y exigir rendición de cuentas por sus decisiones.

En 1948 fue receptado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Carta de Naciones Unidas), el principio de la libre circulación de la información, reconociéndose el carácter de derecho humano fundamental. En su art. 19 sostiene: "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad de sostener sus propias opiniones y de buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio de comunicación y al margen de las fronteras".

Asimismo, a través del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Ley 23.054, ha señalado que "La libertad de expresión contiene la de dar y recibir información..."

La Doctrina de la Corte Suprema de Justicia es clara al establecer: "El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial" (Ver C.S.J.N., Magistrados Cavagna Martínez, Belluscio, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Dis.: Barra, Fayt, Petracchi. Abs.: Levene. V. 91. XXIII, "Vago, Jorge Antonio c/ Ediciones de La Urraca SA. y otros", 01/11/91.)

Asimismo, "La Constitución Nacional confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general" (C.S.J.N., Mag.: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Levene, López. Dis.: Fayt, Boggiano. Abs.: Petracchi, Bossert. R. 52. XXV. "Rodríguez, Horacio Daniel s/ art. 109 del Código Penal", Causa N° 18.839, 30/05/95, t. 317).

Atento a lo expuesto, cuando existe acceso a la información se ve fortalecido el derecho a la libertad de expresión, resultando necesario otorgar herramientas para un acceso efectivo a la información a los trabajadores, por lo que la demanda de transparencia es hoy un reclamo generalizado que debe ser atendido.

Se destaca que la presente iniciativa es la representación del Proyecto que oportunamente tramitara bajo el Expediente N° 3769-D-2024 que se encuentra caducado

Por lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente.

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL